



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 4 de enero de 2021
(OR. en)

5005/21

**Expediente interinstitucional:
2020/0378 (COD)**

**CODEC 2
AGRILEG 2
FORETS 1
SEMENCES 2**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	23 de diciembre de 2020
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2020) 852 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo en lo que respecta a la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en el Reino Unido con los producidos en la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 852 final.

Adj.: COM(2020) 852 final



Bruselas, 23.12.2020
COM(2020) 852 final

2020/0378 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo en lo que respecta
a la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos
en el Reino Unido con los producidos en la Unión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

La Decisión 2008/971/CE del Consejo establece normas sobre la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países.

A raíz de la retirada del Reino Unido de la Unión el 1 de febrero de 2020, y con vistas al final del período transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Acuerdo de Retirada) el 31 de diciembre de 2020, el Reino Unido ha presentado a la Comisión una solicitud de reconocimiento de la equivalencia en lo que respecta a los materiales forestales de reproducción producidos en dicho país que cumplen los requisitos de la Directiva 1999/105/CE del Consejo.

El Reino Unido ha transpuesto y aplicado eficazmente la Directiva 1999/105/CE desde su adopción.

Ha informado a la Comisión de que su legislación de transposición de esta Directiva no va a cambiar y seguirá aplicándose después del 1 de enero de 2021. La Comisión ha examinado la legislación del Reino Unido y ha llegado a la conclusión de que los materiales forestales de reproducción producidos en el Reino Unido son equivalentes a los materiales forestales de reproducción producidos en la Unión y que cumplen lo dispuesto en la Directiva 1999/105/CE, ya que ofrecen las mismas garantías en cuanto a la aprobación de sus materiales de base y las medidas adoptadas para su producción con vistas a su comercialización.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

El presente acto afecta a la ejecución técnica de los requisitos existentes y, por tanto, es coherente con las disposiciones existentes en las políticas del ámbito de la comercialización de semillas.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

La presente propuesta está en consonancia con los objetivos de las políticas comercial y agrícola de la Unión, puesto que impulsará un comercio de materiales forestales de reproducción semillas que cumplan la normativa de la Unión.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica del presente acto es el artículo 43, apartado 2, del TFUE, que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo para establecer las disposiciones necesarias para la consecución de los objetivos de la política común de agricultura.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

Los requisitos para los materiales forestales de reproducción están regulados a nivel de la Unión. A fin de garantizar que los materiales importados del Reino Unido puedan circular libremente en el mercado interior, es necesario actuar a escala de la Unión.

• Proporcionalidad

Esta es la única forma posible de acción de la Unión para lograr el objetivo perseguido.

- **Elección del instrumento**

Una decisión es el instrumento adecuado para esta aplicación técnica de requisitos existentes.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

No aplicable.

- **Consultas con las partes interesadas**

No ha sido necesario llevar a cabo ninguna consulta por separado, puesto que la iniciativa afecta únicamente a la ejecución técnica de normas existentes y no se ha llevado a cabo ninguna consulta por separado en el marco de iniciativas similares en el pasado.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión ha realizado un análisis legislativo en colaboración con el Reino Unido. El Reino Unido ha transpuesto y aplicado la Directiva 1999/105/CE y sus actos de ejecución y ha cumplido sus requisitos antes de su retirada de la Unión. El Reino Unido ha informado a la Comisión de que esta legislación no va a cambiar y seguirá aplicándose después del 1 de enero de 2021.

- **Evaluación de impacto**

La presente Decisión es de naturaleza puramente técnica, y aplica normas existentes, por lo que no es necesario llevar a cabo una evaluación de impacto.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La presente propuesta no está vinculada a la iniciativa REFIT. La propuesta mantendrá el comercio de materiales forestales de reproducción entre el Reino Unido y la Unión. La equivalencia contribuirá por tanto a dar continuidad al suministro de semillas de alta calidad en la Unión. La propuesta no tiene incidencia en los costes de cumplimiento de los operadores. La «verificación digital» no es aplicable a la presente propuesta.

- **Derechos fundamentales**

No aplicable.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Ninguna.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No aplicable.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

No aplicable.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La Decisión 2008/971/CE del Consejo determina las condiciones con arreglo a las cuales deben importarse en la Unión materiales forestales de reproducción de las categorías «identificados», «seleccionados» y «cualificados» producidos en un tercer país que figure en su anexo I. Dicha Decisión es aplicable siempre que se cumplan las condiciones establecidas en su anexo II y en las Directivas 2000/29/CE y 2001/18/CE del Consejo. Los sistemas para la aprobación y el registro de los materiales de base y la subsiguiente producción de materiales de reproducción a partir de esos materiales de base bajo el control de las autoridades de terceros países indicadas en el anexo I de dicha Decisión o bajo la supervisión oficial de esas autoridades, aplicados en los terceros países que figuran en ese anexo deben considerarse equivalentes a los aplicados por los Estados miembros con arreglo a la Directiva 1999/105/CE.

La disposición sustantiva única de la propuesta añade al Reino Unido a la lista de países para los que la Unión reconoce la equivalencia de los materiales forestales de reproducción, en particular de las categorías «identificados», «seleccionados» y «cualificados», con los materiales respectivos producidos en la Unión. Esto se basa en el examen de la legislación aplicable del Reino Unido y en la conclusión de que sus requisitos y sistema en vigor son equivalentes a los de la Unión, en particular de la Directiva 1999/105/CE del Consejo y la Decisión 2008/971/CE del Consejo, y ofrecen las mismas garantías que el sistema de la Unión.

Tras la inclusión del Reino Unido en la lista de países del anexo I de la Decisión 2008/97, se autorizarán las importaciones en la Unión de materiales forestales de reproducción procedentes del Reino Unido.

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 2008/971/CE del Consejo en lo que respecta a la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en el Reino Unido con los producidos en la Unión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2008/971/CE del Consejo¹ establece normas sobre la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países.
- (2) La Directiva 1999/105/CE del Consejo² se aplica a la comercialización en la Unión de materiales forestales de reproducción. Tiene por objeto los materiales de reproducción de las especies forestales y sus híbridos artificiales que sean importantes para la silvicultura en la totalidad o parte de la Unión.
- (3) El Reino Unido ha transpuesto y aplicado efectivamente la Directiva 1999/105/CE del Consejo, así como sus actos de ejecución.
- (4) El Derecho de la Unión, incluidas la Directiva 1999/105/CE y la Decisión 2008/971/CE, es aplicable al Reino Unido y en el Reino Unido durante el período transitorio que finaliza el 31 de diciembre de 2020, de conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Acuerdo de Retirada), y en particular su artículo 126 y su artículo 127, apartado 1.
- (5) Con vistas al final del período transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada, el Reino Unido ha presentado a la Comisión una solicitud de reconocimiento de la equivalencia, a partir del 1 de enero de 2021, de los materiales forestales de reproducción producidos en dicho país con los producidos en la Unión de conformidad con la legislación pertinente de la Unión.

¹ Decisión 2008/971/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la equivalencia de los materiales forestales de reproducción producidos en terceros países (DO L 345 de 23.12.2008, p. 83).

² Directiva 1999/105/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1999, sobre la comercialización de materiales forestales de reproducción (DO L 11 de 15.1.2000, p. 17).

- (6) El Reino Unido ha informado a la Comisión de que su legislación de transposición de la Directiva 1999/105/CE no va a cambiar y seguirá aplicándose después del 1 de enero de 2021.
- (7) La Comisión ha examinado la legislación pertinente del Reino Unido. Ha llegado a la conclusión de que los materiales forestales de reproducción producidos en el Reino Unido, y en particular las categorías «identificados», «seleccionados» y «cualificados», son equivalentes a los materiales forestales de reproducción producidos en la Unión y que cumplen lo dispuesto en la Directiva 1999/105/CE y las condiciones del anexo II de la Decisión 2008/971/CE, ya que ofrecen las mismas garantías que estos en cuanto a la aprobación de sus materiales de base y las medidas adoptadas para su producción con vistas a su comercialización.
- (8) Conviene por tanto reconocer la equivalencia de tales materiales forestales de reproducción producidos en el Reino Unido con los producidos en la Unión.
- (9) Por consiguiente, debe incluirse el Reino Unido en el anexo I de la Decisión 2008/971/CE, sin perjuicio de la aplicación del Derecho de la Unión a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, de conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte del Acuerdo de Retirada, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/971/CE en consecuencia.
- (11) Dado que el período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada finaliza el 31 de diciembre de 2020, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Modificaciones de la Decisión 2008/971/CE

El anexo I de la Decisión 2008/971/CE se modifica con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

La presente Decisión entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Artículo 3

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta